

**Ciudad de México, 27 de octubre de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, le solicito, por favor, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que se serán materia de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les pido por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Maydén Diego Alejo, por favor, le solicito dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maydén Diego Alejo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2139, 2140 y 2141, todos de este año, interpuestos por Humberto Prudencio Ríos Flores, Gregorio Manzanares López y Fidel Salvador Almanza Ayala, para controvertir el acuerdo por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos aprobó el programa de pago en mensualidades de las remuneraciones adeudadas por haber integrado en Ayuntamiento de Tlaquitenango, en el periodo 2009-2012, así como la omisión de este Tribunal de hacer cumplir sus sentencias.

En primer lugar, se propone acumular los juicios.

Ahora bien, al estudiar los agravios, la ponente considera que previo a determinar si era procedente el programa de pagos mensuales, debía estar acreditado que el municipio no tenía los recursos suficientes para cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas en la instancia local.

Por tanto, en el expediente hay constancias de que el ayuntamiento aprobó una ampliación presupuestal señalando que la fuente de ingresos eran las participaciones que Morelos recibe de la Federación y distribuyen entre sus municipios y que esa documentación fue enviada al Congreso Estado, pero no hay algún documento en el que se especifique qué ocurrió con la ampliación presupuestal referida y si el Congreso del Estado hizo algún pronunciamiento al respecto, cuestión en la que, sin dejar de observar el principio de libertad hacendaria de los municipios en caso de estar relacionada con las participaciones federales antes señaladas, sí tiene facultades el Congreso local.

Por lo que la ponente considera que para que el Tribunal Electoral emitiera la determinación correspondiente era necesario que contara con los documentos suficientes para acreditar que la referida

ampliación presupuestal había sido o no procedente, o que el municipio contaba o no con recursos para el cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios locales.

Además, que el órgano jurisdiccional local dejó de observar que dicho programa era una medida adicional a la solicitud de ampliación presupuestal, de ahí que esos agravios resulten fundados.

Por otra parte, el agravio respecto de la omisión del ayuntamiento y las autoridades vinculadas al cumplimiento de las sentencias, es inoperante, por las razones señaladas en el proyecto.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, la propuesta es revocar el acuerdo impugnado para que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se allegue de los elementos probatorios necesarios para determinar la capacidad financiera del ayuntamiento, a fin de cubrir el pago de las cantidades adeudadas a los actores y, con base en ellos, emita una nueva resolución.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Maydén.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2139, 2140 y 2141, todos de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios.

En consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos señalados en esta sentencia.

Licenciado Jaime Arturo Organista Mondragón, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón:** Con gusto, Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2129 de este año, promovido por diversos ciudadanos de la comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en juicios locales que promovieron para cuestionar diversos actos relacionados con la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de presidente de la mencionada comunidad.

En primer término, se propone sobreseer en el juicio respecto de 13 actores porque la demanda no contiene su firma autógrafa.

En el estudio de fondo, por cuestión de método se propone estudiar de manera separada los agravios hechos valer por Jorge Pérez García, quien en algún momento fue postulado por el Partido Alianza Ciudadana a cargo de presidente de la referida comunidad, y los que hacen valer el resto de los ciudadanos actores.

En tal sentido, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el otrora candidato relativo a que el Tribunal local incurrió en el vicio lógico de petición de principio al emitir la sentencia impugnada, pues no tomó en consideración que en ningún momento se le notificó la cancelación de su registro.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se desprende que tal como lo señala el actor, la responsable indebidamente determinó sobreseer en el juicio local en lo tocante a la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección sobre la base de que dichos actos no se impugnaron dentro de los plazos señalados en la ley, pero sin motivar nada al respecto ni tomar en cuenta las constancias del expediente y las peculiaridades del caso.

Sin embargo, a juicio del ponente el agravio deviene inoperante, porque su registro como candidato fue previamente cancelado y al momento de celebrarse la jornada electoral, formalmente ya no era contendiente en la elección de mérito.

Por otra parte, se propone declarar fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada el agravio de los ciudadanos actores relativos a que la autoridad responsable, de forma incorrecta, determinó que por su simple carácter de ciudadanos no cuentan con interés legítimo para impugnar la entrega de la constancia de mayoría que realizó el Consejo General del Instituto local, en favor del candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección de mérito.

Lo anterior, porque contrario a lo razonado por el Tribunal local, en el caso particular atendiendo a las especiales circunstancias del asunto y a los argumentos formulados por los promoventes, en su carácter de

ciudadanos, sí cuentan con interés legítimo para impugnar la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección del presidente de la comunidad en cuestión; ello, porque como se razona en el proyecto, los actores se sitúan en una categoría diferenciada con relación al resto de los ciudadanos residentes de la comunidad pues están inscritos en la lista nominal correspondiente, está acreditado que ejercieron su derecho de voto el día de la jornada electoral y representan un porcentaje elevado de las personas que votaron válidamente en la elección en cuestión.

Aunado a que de obtener la sentencia favorable los promoventes obtendrían un beneficio o efecto positivo y cierto en su esfera jurídica, pues se garantizaría la eficacia material de su derecho político-electoral de votar y se lograría la legitimación del presidente de la comunidad, pues eventualmente ocuparía el cargo realmente la persona que la mayoría de la sociedad eligió con plena conciencia y libertad; esto es, tendrían la oportunidad de emitir un sufragio legítimo.

Así, al encontrar fundado el agravio referido, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción estudiar los planteamientos realizados por los ciudadanos en la instancia local.

En este sentido, se estima que en el caso particular, tal como lo argumentan los actores, se afectó el principio de certeza por lo siguiente:

Hubo inseguridad jurídica, pues los ciudadanos de la comunidad no conocían con claridad y seguridad las reglas a aplicar durante la jornada electoral, esto es, desconocían que no podían votar por cualquiera de las opciones políticas que aparecían en la boleta electoral, sino que debían descartar al candidato cuyo registro había cancelado días previos a la jornada electoral.

Segundo, la voluntad de los electores estuvo viciada pues los ciudadanos de la comunidad emitieron un voto por una opción formalmente inválida que no puede representarlos al no estar registrada conforme a la normativa aplicable, lo que se traduce en que su voto no fue libre y auténtico, pues la emitieron bajo la creencia de que el candidato de su preferencia estaba en posibilidad de acceder al cargo.

Y, tercero, hubo ineficacia del derecho a votar porque el voto emitido por los actores no alcanza la finalidad constitucional y legal del sufragio porque no puede tener el efecto de que la opción política que eligieron los represente.

En virtud de lo anterior, se propone revocar la entrega de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección, y toda vez que se actualiza la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, se propone decretar la nulidad de la misma.

Por tanto, se propone comunicar la resolución al Congreso del estado de Tlaxcala para que emita la convocatoria correspondiente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria para la elección de referencia en el entendido de que en la elección a cuestión el instituto local deberá garantizar que se respete el principio constitucional de paridad de género.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2195 de este año, promovido por José Pedro Víctor Rojas Sánchez, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó el cómputo y validez de la elección de integrantes del comité ciudadano de la colonia San Juan de Aragón, en la delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados e inoperantes los agravios relativos a que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas que aportó en el juicio el que recayó la sentencia impugnada; lo infundado porque contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí realizó una valoración adminiculada de los elementos probatorios aportados por las partes en el juicio local e inoperantes porque el promovente no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan el fallo impugnado.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable no citó a los testigos señalados en la demanda primigenia, ello porque del expediente se advierte que dichas

testimoniales no fueron admitidas en el juicio primigenio, situación que el actor no combate, lo cual torna su alegato genérico y subjetivo.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Muchas gracias, Jaime.

Están a consideración de ustedes los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva, por favor.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias. Buenas tardes.

En este caso quiero expresar, no puedo estar de acuerdo con la propuesta de resolución del juicio ciudadano 2129, este asunto originalmente lo tenía en la Ponencia y hace un par de semanas fue returnado en una Sesión Pública.

Y en el caso concreto la cuenta lo explica muy claramente, es derivado de una elección de una presidencia de comunidad en Tlaxcala en la que hubo algunos cambios derivados de los registros y el cumplimiento o incumplimiento por parte de algunos partidos políticos al principio de paridad.

En el caso concreto de esta presidencia de comunidad, en la boleta electoral apareció como candidato una persona que ya había perdido el registro y, como bien dijeron en la cuenta también, un amplio porcentaje de las personas que emitieron su sufragio ese día votaron por esa persona, sin embargo al no haber estado registrada no se le otorgó la constancia de mayoría.

Esta cadena impugnativa es bastante compleja, originalmente la persona que ya no estaba registrada como candidato, el señor Jorge Pérez García, acudió, bueno, primero al Consejo Municipal; el Consejo Municipal como era una cuestión muy extraordinaria, decidió no hacer él mismo la declaración de validez y la entrega de la constancia, sino

que remitió todo después del conteo al Consejo General del OPLE, para que fuera el OPLE quien se pronunciara respecto de la declaración de validez por las circunstancias particulares del caso.

En este caso, ya que había recibido el OPLE estos documentos, la persona, Jorge Pérez García, acudió al OPLE para solicitar información acerca de este caso particular. Presentó un escrito pidiéndole al Consejo General del ITE que le expidieran a él la constancia de mayoría, porque él había resultado ser la persona que había recibido más votos en la elección de esta presidencia de comunidad.

Derivado de esa solicitud y después de que tuvo que impugnar en el Tribunal local porque el Consejo no le resolvía, el Consejo le emitió una respuesta diciéndole que no era factible que le entregaran a él la constancia porque no tenía registro como candidato y al no haber tenido registro como candidato no podía ganar una elección.

Eso fue hasta julio, cuando le notificaron este oficio a Jorge Pérez García. En contra de la notificación de este oficio el candidato impugna la validez de la elección ante el Tribunal local.

Ahí empieza mi disenso con el proyecto que se somete a nuestra consideración, yo estimo que en este caso, de la interpretación integral de la Ley Electoral Tlaxcalteca, a la luz de los principios rectores de la materia, sobre todo el de certeza y el de definitividad, el plazo para hacer una impugnación en contra de una validez de la elección debe de ser a partir de que se entrega la constancia de mayoría y, en su caso, se hace la declaración de validez de la misma.

En el expediente no hay constancias de cuándo se realizaron estos actos, entonces en este asunto en particular, creo que no podemos determinar si hay, bueno, si el recurso presentado por Jorge Pérez García fue oportuno o no.

Es cierto que él dice que conoció de la entrega de la constancia a otra persona el 14 de julio, cuando le notificaron la respuesta a su solicitud de que le expidieran a él la constancia, pero derivado de la interpretación sistemática de los principios de certeza y definitividad de cada una de las etapas, considero que en este caso, el cómputo

debería de ser a partir de la entrega de esa constancia al candidato ganador que, en este caso, no sabemos cuándo fue.

Y eso en el entendido de que se pudiera superar la cuestión de que hubiera un agravio como tal formulado por Jorge Pérez García, me queda duda respecto de si en suplencia podríamos decir que viene aquí agraviándose de un supuesto vicio de petición de principio. Pero, bueno, en caso de que pudiera ser, creo de todas maneras que no podemos pronunciarnos respecto a la extemporaneidad o no del recurso presentado por él en aquella instancia.

Y posteriormente, al hacer el análisis respecto de los agravios que formulan diversos ciudadanos y ciudadanas que votaron en aquella elección a favor de Jorge Pérez García, que era el candidato no registrado, empiezan las personas que vienen ante nosotros a promover esta demanda, aduciendo que quieren que se respete su derecho a un voto efectivo. ¿Por qué? Porque derivado del hecho de que Jorge Pérez García apareció en la boleta el día de la jornada electoral, ellos dicen que hubo una confusión en el electorado, en virtud de la cual se emitió, por parte de la mayor parte de la comunidad, el sufragio a favor de esta persona, a pesar de no estar registrada.

Y en ese sentido, dicen que la elección está viciada de nulidad porque no hubo certeza respecto de la misma.

Creo que en este caso hay que analizar con mucho detenimiento la demanda y, si bien es cierto los actores mencionan que vienen a pedirnos que protejamos nosotros su derecho a un voto efectivo, su pretensión es la nulidad de la elección.

Y creo que estamos aquí ante dos cuestiones distintas; ¿están relacionadas?, sí, sí están relacionadas, porque obviamente una elección depende de la votación que se haga por parte de la sociedad y de la ciudadanía, pero una cosa es el derecho a voto de los ciudadanos y las ciudadanas y otra cosa es la validez o la nulidad de una elección, que se tienen que analizar desde distintas ópticas.

En este caso, creo yo que están, y la verdad es que lo hacen muy bien en su demanda, tengo que reconocerlo, los están mezclando el derecho al voto con la nulidad o la validez de una elección.

Yo considero que los ciudadanos y las ciudadanas que están compareciendo ante nosotros en este caso, sí tuvieron protegido por parte de las autoridades electorales su derecho al sufragio. Tan es así, que en el proyecto se reconoce que viene el cincuenta y cinco punto ochenta y ocho por ciento (55.88%) de las personas que votaron en aquella elección, firmando la demanda que estamos estudiando; emitieron su sufragio y su sufragio tuvo efectos.

¿Cuáles son los efectos que en nuestro sistema jurídico tiene el votar por un candidato no registrado? No se contabilizan para efectos de que esa persona pueda ganar, porque es un candidato que no obtuvo el registro por determinadas circunstancias que, en este caso, no son materia de análisis.

En ese sentido, sí tuvieron su derecho al voto porque fueron y sufragaron, y ese voto tuvo efectos jurídicos de conformidad con lo establecido en nuestro sistema jurídico.

Por otro lado vienen impugnando a ellos la nulidad de la elección por una violación a principios, en específico al principio de certeza, para ver si ellos pueden o no impugnar ante nosotros esta nulidad de la elección, considero que tenemos que ver si tienen interés legítimo o no, porque interés jurídico no lo tienen.

Y en este sentido considero yo, contrario a la propuesta que en este momento nos hace el Magistrado Maitret, que las personas que vienen firmando esta demanda no tienen ninguna situación que los diferencia respecto del resto de las personas que integran la comunidad.

Están aduciendo a ellos que hubo una violación a principios porque tienen derecho a ser gobernados por personas electas mediante una votación libre y auténtica, igual que como tiene ese derecho un niño de tres años, posiblemente un residente en el extranjero en esa comunidad que no es ciudadano y que no puede votar en esa elección en comento, de cualquier manera esas personas a pesar de no ser

ciudadanos, tienen ese derecho a ser gobernados por personas electas bajo los principios democráticos.

Y en ese sentido, considero yo que las personas que están viniendo ante nosotros, en este caso particular, se sitúan exactamente respecto de esa situación jurídica, en la misma situación que todas estas otras personas que no son ciudadanos, no pertenecen a ningún grupo particular y, por lo tanto, no reúnen el requisito de una cualificación especial que les haga tener un interés legítimo, distinto al interés simple que tiene cualquier persona que pertenezca a esa comunidad.

Es por eso que en el caso particular disiento del proyecto.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Muchas gracias, Magistrada María Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo un poco para tratar de, no insistiré en los argumentos que están en el proyecto ni los de la cuenta, simplemente quiero señalar que este asunto ciertamente es una propuesta consecuencia de un retorno donde hicimos un requerimiento, porque uno de los argumentos centrales que plantean los actores es su derecho o la violación a su derecho a votar, y déjenme abrir esta parte, en una vertiente novedosa la plantean así, de que su voto, su sufragio sea efectivo; en la medida en que ellos estiman, ligado con otros argumentos de fondo, que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no hubiera tomado ninguna medida para comunicar a la población que un cierto candidato ya no estaba formalmente participando y que su permanencia en las boletas y el sufragio emitido por él significaba la no contabilización para efectos válidos del resultado, esto o esta circunstancia les genera una lesión, un agravio a su derecho.

Y por eso, primero constatamos de que fueran habitantes de la comunidad y que hubieran sufragado en su momento.

Y teniendo este universo, usted ya hacía referencia a los números, Magistrada, nos encontramos frente a un hecho inédito; inédito por todo lo que ocurrió en la elección de la comunidad, donde se hacen requerimientos de ajuste de paridad, procesos impugnativos y, a final

de cuentas, la autoridad administrativa hace un último requerimiento en el ajuste y en el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional y el partido político decide ya no postular.

Pero a poquitos días, ni tan poquitos, quizá quince, entiendo que no se pueda hacer una sustitución de boletas por alguna imposibilidad física o material, pero lo que sí se puede hacer y me parece que éste es un deber importante de las autoridades, es informar a las personas.

Una de las características que todos coincidimos debe tener el sufragio en un régimen democrático es que éste debe de ser informado, y a mí me parece que aquí es un primer punto de ingreso al análisis, porque sí las características, y perdonen que me refiera tanto a las características, porque no sé si en algún otro caso a futuro se presenten entonces estos ingredientes, de un partido que ya no postula por no hacer un ajuste de paridad, una autoridad que nunca informa a los votantes, un universo importante de ciudadano electores en esa comunidad que acuden a una instancia jurisdiccional pidiendo un tema de sufragio efectivo.

Insisto, son una serie de ingredientes que en el análisis que se les propone se hace una construcción ciertamente novedosa para este tipo de casos, más no novedosa en nuestro régimen jurídico mexicano, ni mucho menos en el electoral, en el ánimo de expandir las posibilidades de impugnación en estricta congruencia con disposiciones de la Convención Americana en relación con el recurso efectivo, la existencia de un recurso efectivo.

En este caso, digamos, puestos todo estos ingredientes sobre la mesa, al de la voz y bueno, también este tema hay que decirlo, lo empezamos a discutir desde antes del retorno, no adelanto por supuesto nada en relación con el Magistrado Romero, pero desde esos momentos advertíamos que había una situación *sui generis* y particular que teníamos que atender, porque desde mi punto de vista no atenderlo en la medida de la aplicación formal del derecho, es decir, el candidato no registrado o no está registrado y en consecuencia no se le puede dar el triunfo en la elección.

Pero quedaba inaudito este derecho de los ciudadanos, que a mí me permea mucho, insisto, en términos de la Convención Americana, que no exista un recurso para poder revisar esto.

Y también soy un convencido de que cuando existe un derecho sustantivo que se está reclamando en la instancia jurisdiccional y aparentemente no existe un mecanismo procesal que lo remedie, es deber de los Tribunales, así lo marca la jurisprudencia nacional e internacional, establecer recursos que resulten efectivos.

Y aquí, digamos, hay un juicio ciudadano para proteger derechos; el punto medular de discrepancia, si lo entiendo bien, versa hasta dónde llega el derecho político-electoral y su salvaguarda. Si el derecho político-electoral y su salvaguarda a votar se cubre o se protege, hasta el momento de acudir el día de la elección y pronunciarse o, como la propuesta, por las particularidades de este caso, debe verse un poco más allá, es decir, revisar la posibilidad de que las violaciones cometidas por la autoridad administrativa trascendieron a la violación de un principio constitucional y esto, a su vez, digamos, trasciende en el sufragio de los ciudadanos y habría que encontrar un remedio para protegerlo.

Y es por eso que en este caso el remedio que ellos mismos ponen como una segunda alternativa, es decir, ellos plantean varios escenarios y uno de ellos es la nulidad, porque se violaron ciertos principios.

Yo, déjenme decirles que ciertamente no vamos a encontrar una norma donde directamente se diga que los ciudadanos en lo individual o en lo colectivo pueden ir a pedir la nulidad de la elección, pero creo que hay una serie de argumentos, y lo reconocía la Magistrada, bien contruidos, desde mi punto de vista, donde nos van llevando, nos van guiando los ciudadanos en esta parte.

Y yo sí creo que en el expediente hay evidencia suficiente para llegar a la conclusión de que el voto que se emitió en esa comunidad el día de la jornada fue un voto, déjenme decirlo así, viciado, porque un universo importante de ciudadanos estimó que estaba emitiendo un sufragio que iba a tener un efecto válido, en la medida en que para ellos aparecía el partido y candidato de su preferencia en la boleta, y

nadie les había informado sobre el aspecto formal o la situación específica de un candidato.

Y, en segundo lugar, bueno, también esto trasciende a cuándo tuvieron conocimiento del acto.

Yo creo que, incluso, de verdad, no encuentro algún elemento del cual desprender que pudieron haber tenido conocimiento antes. Esta confusión que se generó el día del sufragio, desde mi punto de vista, se extendió incluso más allá, porque en la creencia de que había un candidato ganador, por el que la mayoría se había pronunciado, acrecentando esta incertidumbre, porque el órgano primigeniamente facultado para entregar la constancia no lo hace; lo remite a un órgano distinto, se queda un poco en el limbo el tema.

Entonces, en concreto, a mí esta propuesta que me permito formularles me parece que si bien trasciende en la parte a la que no quisiéramos llegar prácticamente ningún juez electoral, que es decretar la nulidad de una elección, en el caso concreto me parece que es la forma de restituir a este grupo de ciudadanos en un ejercicio o en el ejercicio de un derecho fundamental al voto, pero con dos ingredientes o características o calificativos: el voto que sea efectivo y el voto que sea informado.

Entonces, son las razones que yo pondría sobre la mesa para sostener la propuesta, pero entendiendo y aceptando, Magistrada Silva, que su posición es perfectamente cubierta por el marco normativo en términos formales, déjenme decirlo así, no quiero decir con esto que en mi propuesta estemos fuera del marco de la ley, sino que es una interpretación de la norma, digamos un poco más flexible que permite desde mi punto de vista no dejar sin control este tipo de cosas, porque claro, el candidato viene, pero él viene defendiendo su derecho, él dice: 'A ver, la ciudadanía votó por mí y a mí reconócame.' Y, desde luego, yo ahí coincido plenamente con usted, esto no es jurídicamente posible, lo hemos resuelto en otros casos.

Pero el caso de los ciudadanos y su planteamiento que me parece altamente razonable en este caso, quedaría de alguna manera inaudito si nosotros consideramos que no tienen un interés jurídico ni un interés legítimo para poder defender esto y máxime que en

Tlaxcala, si se quiere no con toda precisión, pero sí se permite o sí está reconocido el interés legítimo.

Entonces, son los argumentos que yo pondría sobre la mesa para reiterar la propuesta.

Señor Magistrado.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Quiero anunciar que estoy de acuerdo con ambos proyectos, de manera particular en el juicio ciudadano 2129 es necesario que emita mi posición particular, dado el voto disidente que anuncia la Magistrada.

Sobre lo que la Magistrada dice, yo quisiera antes anunciar, bueno, un reconocimiento por supuesto al Magistrado Maitret por el proyecto que ha presentado, porque hay que reconocer que es un proyecto que representa un avance en cuanto a la interpretación y a lo que implica el interés legítimo; en esa lógica entonces también reconozco que el criterio del Tribunal local y eventualmente también el que manifiesta la Magistrada, es un criterio incluso que en anteriores asuntos como Tribunal hemos venido sosteniendo, éste con algunas diferencias.

¿A qué me refiero? La posibilidad de que el ciudadano impugne en la declaración de validez de una elección y entrega de constancias de mayoría normalmente lo habíamos desestimado ese interés.

Lo que el Magistrado Maitret propone en este caso es hacer una interpretación, que por cierto es un apartado importante del proyecto, de lo que ha avanzado la interpretación del interés legítimo en materia de amparo, ¿y por qué razón?, bueno, en materia de amparo y también en la materia electoral destacando los criterios y las tesis que Sala Superior ha ido estableciendo en la materia, porque incluso la materia de amparo tiene relación con la materia electoral, es la interpretación del interés legítimo, no se ha aterrizado la materia electoral como está íntimamente vinculado con instrumentos internacionales que estamos obligados a atender, para posteriormente aterrizar en el caso particular, y en el caso particular se hace un

estudio también bastante amplio del o que en el caso implica el interés legítimo de los ciudadanos que vienen a impugnar.

Aquí, entonces, yo aterrizo en cuanto a una de las preocupaciones que manifiesta la Magistrada. La Magistrada dice: 'Es que los ciudadanos que vienen, yo no advierto que tengan una condición diferente con el resto de los pobladores de la comunidad', y a mí me parece que el proyecto lo aborda con toda claridad, el proyecto dice, cuando está estudiando los elementos jurídico-objetivos del interés legítimo, dice: 'Así, para este órgano jurisdiccional resulta claro que en el caso particular, atendiendo a las particularidades del caso y a los argumentos formulados por los actores, el derecho político-electoral de votar no puede interpretarse de manera restrictiva en el sentido de que se ejerce el día de la jornada electoral y culmina al depositar el voto en la urna, sino que atendiendo a la teleología de ese derecho fundamental que busca la integración legítima de los poderes públicos, es decir, que ejerza el cargo la persona que la mayoría eligió como representante y tomando en consideración las circunstancias particulares y extraordinarias del asunto en particular, es que se considera que en el caso los actores cuenta con interés legítimo.'

La Magistrada dice o así lo leo, que el derecho del voto se agota cuando el elector acude a la urna y vota, y entonces la tutela de ese derecho sería solamente garantizar que el ciudadano hubiera votado.

Pero en el caso, en la instrucción el Magistrado requiere y, efectivamente, constata no solamente que son ciudadanos incluidos en la lista nominal de las secciones correspondientes a esta elección y que, efectivamente, emitieron su derecho al voto.

Eso en términos del proyecto es lo que dice les genera este interés legítimo, les interesa esta condición particular distinta al del resto de los ciudadanos o incluso, como decía la Magistrada, de quienes habitan la comunidad.

Dice el proyecto: 'En ese contexto esta Sala Regional considera que los actores se sitúan en una categoría diferenciada con relación al resto de los ciudadanos residentes en la comunidad, pues están inscritos en la lista nominal correspondiente, está acreditado que ejercieron su derecho del voto el día de la jornada electoral y

representan un porcentaje elevado de las personas que votaron válidamente en la elección en cuestión.’

Eso también para mí es un dato sumamente relevante porque el propio proyecto establece cuál es el número de ciudadanos que tenían posibilidad de ejercer su derecho de voto, que eran doscientos ochenta y ocho (288), los votos válidamente emitidos en la elección fueron ciento treinta y seis (136), y los ciudadanos que vienen agraviándose respecto de las condiciones de la elección son setenta y seis (76) que sí ejercieron su derecho a votar, lo cual equivale al cincuenta y cinco punto ochenta y ocho por ciento (55.88%) de los ciudadanos que votaron válidamente; más de la mitad de los ciudadanos que votaron en esta elección vienen a cuestionar que fueron a votar bajo la falta de certeza de quiénes eran los candidatos debidamente registrados y que, eventualmente, ganó un candidato que no se le reconoce su triunfo.

Es por eso que a mí me parece que la construcción del proyecto es adecuada, porque no solamente se basa en una lectura aislada del 35, fracción I de la Constitución, sino el 39 de la Constitución, que establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, es un principio de orden constitucional que establece el artículo de la Constitución, de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Para mí, el principio de elecciones auténticas es un principio que sustenta fundamentalmente la construcción, no solamente el interés legítimo sino ya la conclusión del estudio de fondo.

Porque aquí lo que estamos realmente revelando es si se trata de una elección auténtica o no. Y yo no veo la manera de interpretar el artículo 35, fracción primera, el derecho de voto de los electores, sin entender que ese voto, como lo sostiene el proyecto con toda claridad, es que sea efectivo, un voto auténtico, en la lógica del principio constitucional de elecciones auténticas.

Es por eso que yo, como lo sostiene el proyecto, me parece que sí tienen una calidad diferenciada que el resto de los pobladores, contrario a lo que la Magistrada sostiene.

En cuanto al tema de la oportunidad, yo ahí sí tampoco tengo preocupación porque ya lo hemos dicho en otros casos en esta Sala, es de verdad, digamos que hay una lógica normal de que ciertos actos sean impugnados a partir de que se emitan, se tenga conocimiento o sean debidamente notificados, pero en el caso particular también, el hecho de que sean ciudadanos que vengan y digan 'yo me enteré hasta este momento de que no le quieren dar la constancia de mayoría al candidato por el que yo voté', me parece que es lo que hace que, como incluso ha dicho la Sala Superior y hay una tesis al respecto, que sea a partir de que manifiestan su conocimiento, dado que no tenemos otros elementos en el expediente de que hayan tenido conocimiento del acto, para que sea oportuna la presentación de su demanda.

Ese tema, entonces, para mí tampoco sería motivo de preocupación, y es por eso que comparto en sus términos el proyecto a nuestra consideración.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrado Romero. Magistrada Silva. Sí.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Nada más una precisión. El análisis de la extemporaneidad, me refería yo a la supuesta extemporaneidad que decretó el Tribunal de la demanda presentada por Jorge Pérez García, en cuestión de los actores, bueno, de los ciudadanos, no se pronunció al respecto porque la desechó primero por falta de interés.

En relación con estas últimas afirmaciones, nada más para precisar de manera puntual algunas de las cuestiones que manifesté anteriormente, sí hay precedentes de la Sala Superior en que se hace este análisis del interés legítimo, pero en todos estos precedentes encuentro yo, tanto en las sentencias que dieron origen a las jurisprudencias o a las tesis, como en la misma redacción de estas tesis, que se refieren a un interés legítimo que se le reconoce a ciertos grupos que de alguna manera pueden ser determinados específicamente, como son mujeres o como son grupos indígenas. En

este caso es una comunidad en general, no es un grupo que pueda ser determinado específicamente por características especiales, que es parte de esta diferencia muy tenue, veo yo, entre cuándo se está ante un interés simple y cuándo se está ante un interés legítimo.

Y, en este caso en particular, no alcanzo a ver yo la diferencia o el por qué el derecho al voto se puede extender para abrir la puerta - déjenme decirlo de manera coloquial- a los actores y las actoras que tenemos ahorita ante nosotros para analizar la validez o la nulidad de una elección.

Coincido total y completamente con que para poder decir que tenemos una democracia tiene que haber elecciones libres, auténticas y periódicas, que el voto tiene que ser directo, personal, universal, intransferible, tiene que ser un voto informado, pero considero yo que estas características particulares que tiene que tener el voto o que tiene que tener una elección para efectos de ser válidos y de poder decir que vivimos en una democracia auténtica tienen que ser analizados, ya lo decía anteriormente, a la luz de una nulidad de una elección por principios, no a la luz de si hubo un derecho al voto tutelado por las autoridades o no tutelado por las autoridades. ¿Por qué? Porque el derecho que ejercemos cada uno de nosotros cuando vamos a votar el día de la jornada es un derecho que ejercemos de manera personal e individual cada uno de manera particular.

A final de cuentas se hace la votación y se toman los resultados con base en lo que todos hacemos como comunidad, sin embargo, ese ejercicio del derecho al voto es un ejercicio que se ejerce por parte de una persona directamente.

Y entonces déjenme ir a otra clasificación de interés que hace la Suprema Corte en cuestión del interés colectivo, por ejemplo que dice muy claramente que una suma de intereses individuales no te da un interés colectivo. En este caso creo que es una cuestión semejante, una suma de muchas personas que vienen y me dicen: 'Es que se violó mi derecho en voto informado', no me da a mí para decir hay un interés legítimo de ese cincuenta y cinco punto ochenta y ocho por ciento (55.88%) que tenemos en este caso que me está diciendo que hubo una violación a principios que da la nulidad de la elección;

porque en este caso del cincuenta y cinco punto ochenta y ocho por ciento (55.88%) vamos a entrarle al asunto.

Y no le entraríamos, por ejemplo, si viene un ciudadano a decirme: 'Bueno, es que yo el día de la jornada vengo yo a pedirte que protejas mi derecho al voto, porque el día de la jornada resulta que llegó una persona con una pistola a mi casa y con una pistola estaba amenazando a mi mamá y me dijo vas a votar por tal persona, me enseñas una foto de la boleta, si no mato a tu mamá, y vengo a que protejan mi derecho al voto porque no fue un voto libre, no fue un voto auténtico, yo quería votar por otra persona y me coaccionaron.'

No veo yo la diferencia, por ejemplo, entre una supuesta violación que pudieran llegar a alegarnos aquí de manera individual y por qué en este caso por estas características se aduce que la suma de muchos que vienen en su conjunto diciéndome esa misma violación a principios les da esta característica. ¿Por qué? Porque a mi juicio, ya lo decía anteriormente, lo que están pidiendo sí es mi derecho a un voto informado, pero la violación es a una nulidad de elección en su conjunto y para esa nulidad tenemos que verlo desde otra óptica, no desde la óptica específica del derecho al voto particular de personas específicas.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo simplemente agregar dos cosas: primero, aún cuando la Magistrada manifiesta su no conformidad, agradecerle que estas objeciones que obvio las platicamos en algunas otras ocasiones, sirvieron para enriquecer la argumentación que se propone en el proyecto.

Y al Magistrado Romero sus aportaciones directas al mismo, en diversos tramos para construir colegiadamente, insisto, aun en la discrepancia me parece que es una construcción colegiada de un, déjenme decir, de un precedente; no sé si llegue a ser precedente, de la resolución de un caso a partir de las particularidades que tiene el mismo.

Lo decía en mi intervención previa, toda esta suma de ingredientes, omití uno, también a quien le entregan el triunfo en Tlaxcala tiene menos votos que los votos nulos, entonces si además son los nulos más todo este universo de ciudadanos que dicen que votaron por el que recibió más votos, estamos en un escenario muy *sui generis*, similar al que quiero entender se enfrentó la Sala Superior en algunos de estos precedentes a los que hacía la referencia la Magistrada y que derivaron en algunas tesis.

Ciertamente, se invoca toda esta doctrina que ha ido construyendo la Sala Superior: **‘INTERÉS LEGÍTIMO, LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD’**, es decir, mujeres, grupo o en lo individual que pueden acudir en la defensa del principio de paridad; mujeres defendiendo mujeres, no importa que no tengan interés jurídico, que no quieran participar o que hayan sido o que no hayan sido excluidas de ningún procedimiento.

Es decir, la situación particular frente al orden jurídico les da la oportunidad de que accedan a la justicia.

A la que hacía referencia especialmente la Magistrada, la jurisprudencia nueve: **‘EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LO TIENEN PERSONAS QUE PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA’**

Pero hay otros, déjenme decirles, que esto que pudiera ser muy evidente en el caso de mujeres o de grupos vulnerables, se va diluyendo, porque para mí un diputado no es un grupo vulnerable, y se le reconoció interés legítimo para impugnar a los diputados la omisión de la Cámara de Diputados de nombrar a los Consejeros del Instituto Federal Electoral, y ahí, esencialmente, lo que dice la Sala y reconoce es que guardan una situación específica frente al orden jurídico correspondiente.

Y lo mismo pasa cuando les dio interés legítimo a los militantes de un partido para impugnar con interés legítimo resoluciones de una autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, es decir, esta doctrina del interés legítimo está en construcción, está en construcción no sólo aquí, en el Poder

Judicial de la Federación también hay importantes debates, a pesar de ahí la Ley de Amparo ya lo prevé, todavía se están asentando los criterios en donde estamos en presencia de un interés jurídico, en uno de interés legítimo.

Yo creo que este proyecto, insisto, construido por los tres, desde los argumentos de aporte, desde los argumentos de objeción que terminen fortaleciendo la construcción, abren un panorama interesante por los ingredientes que se dan en este caso, de defensa de derechos.

Yo quise intervenir, me excedí en los minutos pero para mí era muy importante agradecerles a la Magistrada y al Magistrado las aportaciones a este proyecto que, como todos, terminan siendo de la Sala.

Gracias.

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Dos cosas muy breves.

Nada más para que no quedara la impresión, en términos de lo que decía la Magistrada en su última intervención, que estaríamos reconociendo derechos individuales que se convierten en colectivo, ahorita que hablaba el Magistrado Maitret y daba el ejemplo de esta tesis, por ejemplo, de reconocer a los militantes las resoluciones que inciden en el cumplimiento de las normas partidistas, es a todos los militantes en esta tesis, no hay distinción.

Entonces es un buen ejemplo de cómo el interés legítimo se ha ido ampliando, ha ido como caminando hacia adelante, justamente como decía el Magistrado Maitret, en la lógica de procurar el acceso a la justicia.

En el caso particular yo decía, no se están sumando intereses particulares buscando que se hagan colectivos, porque yo decía, es un grupo de ciudadanos que sí está en una condición particular porque dicen 'yo voté' y, como dice en el proyecto, se acredita que efectivamente están en lista nominal y que ejercieron su derecho del voto. Y ellos dicen 'yo voté por una opción que finalmente estaba yo

en medio de la confusión, yo no sabía que ya no era un candidato registrado, nadie me informó, no hubo medidas para informarme de este movimiento que hizo en las candidaturas.'

Eso es lo que para mí sí les da una posición particular en el caso que les genere el interés legítimo.

El segundo tema también que me parece muy relevante decir, es que ya cuando pasamos al segundo tema, porque nos hemos concentrado en el tema de la procedencia, del interés, y no nos hemos detenido mucho en el tema de la nulidad de la elección, también para mí es muy relevante destacar, porque tenemos algunos precedentes resueltos en semanas pasadas donde los candidatos que fueron removidos y que fueron votados, nos venían haciendo valer agravios similares a los que nos vienen a hacer valer este grupo de ciudadanos.

Y en aquellos casos, a mí algo que me generó convicción de votar los proyectos en los términos que fueron votados en su momento, es que muchos de ellos estaban basados sobre el hecho de que el propio partido era quien había generado esta situación.

Entonces tratamos al candidato y al partido como una unidad diciendo 'es que tú no puedes venir a alegar causas de nulidad' conforme al principio de que no se pueden alegar causas de nulidad que ellos mismos hayan provocado; eso fue lo que respondimos en su momento.

Me interesa marcar la distinción porque puede parecer que dependiendo del tipo de actores que vengan es que estamos dando un tratamiento distinto a los actores, a los agravios que se formulan.

Pero en este caso a mí me parece que todo lo que se ha dicho respecto al interés legítimo está íntimamente vinculado con el estudio de fondo, porque es el hecho de que un grupo de ciudadanos que votaron que aparecen en lista nominal, que alegan una afectación a su derecho de voto, sean los que están diciendo 'es que esto es lo que generó falta de certeza, por eso yo voté por un candidato incorrecto, esta elección no tiene que ser válida.'

Todo esto que hemos estado diciendo que genera el interés legítimo, al momento de analizar el fondo, a mí me genera convicción de que sí hay una, el planteamiento de los agravios es distinto a cuando viene un partido político o un candidato a plantear similares agravios en asuntos que hemos ya votado con anterioridad.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Al contrario.

¿Alguna otra intervención?

Como ya no hay intervención adicional, Secretaria General, tome la votación que corresponda por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En contra del juicio ciudadano 2129, anunciando voto particular; y a favor del 2195.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto relativo al juicio ciudadano 2129 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al juicio ciudadano 2195, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2129 de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio respecto de los actores precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la elección de presidente de comunidad de San José Texopa.

**CUARTO.** Se dejan sin efectos la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato postulado por el Partido Socialista.

**QUINTO.** Comuníquese al Congreso del estado de Tlaxcala para que emita la convocatoria correspondiente, a efecto de que se celebre la correspondiente elección extraordinaria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 2195 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, licenciada Carla Rodríguez Padrón, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2179 del año en curso, promovido por Susana Fuentes Rodríguez, para controvertir la emisión del Tribunal Electoral del estado de Morelos de resolver el juicio ciudadano local promovido por la actora, relativo al pago de diversas remuneraciones por el ejercicio de su cargo como síndica municipal.

La ponencia propone desechar de plano la demanda en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que el tribunal responsable ya dictó la resolución correspondiente el pasado dieciocho (18) de octubre, la cual incluso ha sido notificada a la actora.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Está a consideración de este pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2179 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -